



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : 50 001 2331 000 2011 00061 00
Acción : Reparación directa
Demandante : Ferney Martínez Jiménez y otros
Demandado : Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio E.S.E.
Providencia : Sentencia de primera instancia

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el proceso de la referencia, luego de adelantado todo el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Ferney Martínez Jiménez y otras personas presentaron demanda (fl. 1-53) contra la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio – E.S.E., en ejercicio de la acción de reparación directa.

Dentro de los **hechos** que invocan, señalan que Rosaura Bermúdez Mondragón en horas de la tarde del 5 de enero de 2009, sin ninguna razón o justificación empezó a sentir que se ahogaba, por lo que fue trasladada de inmediato al Centro de Salud del barrio El Recreo de Villavicencio que se encontraba a cargo de la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio E.S.E., donde imploraron un médico urgente; que el vigilante y funcionarios les ordenaron que reclamaran una ficha porque debían agotarse unos turnos, que esperaran a que los llamaran y que cancelaran el valor del servicio, toda vez que era un requisito previo para la atención; que ante la situación y al ver que a Bermúdez Mondragón no se le daba servicio alguno, su compañero insistió e imploró que fuera atendida por un médico, pero le reiteraron que pagara el servicio previo de facturación para la atención, a lo que procedió, con toda la demora que esto implicaba.

Expresan que culminada la diligencia de facturación, tiempo después al ingresar a urgencias, se le tomó la tensión arterial, y que la misma funcionaria que entregó la ficha para facturar en tono desagradable le dice a su acompañante que era un afanado, que no era nada lo que tenía la paciente pero que como ya había facturado por eso la atendían; que en ese momento Rosaura Bermúdez manifiesta que sus malestares son mayores, que se ahoga, por lo que el acompañante irrumpe en la sala de urgencias y suplica nuevamente que la atiendan, que se está muriendo; le dicen que aguarde y el portero lo hace salir; que después le solicitan documento de identificación y carné del seguro y pasado tiempo valioso sin ningún servicio, ordenan trasladarla a la Clínica de Servimédicos donde apenas



logran adelantarle algunas maniobras de reanimación que no permiten su repuesta por lo que fallece, en protuberante falla del servicio.

Como **pretensiones**, solicitan declarar responsable a la demandada por la muerte el 5 de enero de 2009 de Rosaura Bermúdez Mondragón, y condenarla en consecuencia, a pagarles perjuicios morales y materiales, entre otras.

2. La contestación de la demanda

2.1. La Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio E.S.E. (fl. 66-80), frente a los hechos manifiesta que unos no le constan y los demás no son ciertos; y expresa ante las pretensiones que *"Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos jurídicos y facticos para solicitarlas"*.¹

Presenta llamamiento en garantía frente a Diana M. Jiménez B., médica cirujana, el cual fue admitido (fl. 86-87), pero después se dejó sin efecto por la falta de notificación en el lapso legal (fl. 106).

3. Trámite procesal surtido

3.1. Las partes. La **demandante** la integran Rosa Julia Mondragón, Ferney Martínez Jiménez, Diana Milena Bermúdez Mondragón, Francy Johana Bermúdez Mondragón, Marlys Bibiana Bermúdez Mondragón, Julio Fernando Bermúdez Mondragón, John Fredy Moreno Bermúdez, Leidy Johanna Moreno Bermúdez e Ingrid Paola Moreno Bermúdez. La **demandada** la conforma la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio E.S.E.

3.2. La demanda se radicó (fl. 54), fue admitida (fl. 55-56), notificada (fl. 64-65) y se contestó (fl. 66-77); se llamó en garantía (fl. 78-90), lo que se admitió (fl. 86-87) pero luego se dejó sin efecto (fl. 106); se decretaron pruebas (fl. 109), y se dio traslado para alegatos y concepto (fl. 306).

4. Los alegatos de conclusión

4.1. Los demandantes en su escrito (fl. 309-323), luego de citar antecedentes, documentos y declaraciones recaudados dentro del proceso, expresan que se allegaron al expediente pruebas que acreditan la responsabilidad de la demandada en la medida que Rosaura Bermúdez Mondragón consultó el 4 de agosto del 2008, pocos meses antes de su fallecimiento, por cuadro de *"MC DOLOR EN EL PECHO, AHOGO"* sin que se hubiera efectuado nada, salvo unos medicamentos para reflujo y gastritis; que para el 5 de enero de 2009, luego de haber ingresado a un Centro de

¹ Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.



Salud de la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio para una consulta de urgencias, por los mismos síntomas "*DOLOR EN EL PECHO*", es sometida a una serie de requerimientos administrativos previos como fichas, filas, turnos, facturación, pagos, sin que se presente en el lugar un mecanismo de priorización de urgencias bajo el dominio de personal médico o paramédico que clasifique y califique las urgencias determinando su orden de atención.

Agregan que Rosaura Bermúdez Mondragón cuando acudió al Centro de Salud El Recreo no fue atendida oportunamente, no se le practicaron los exámenes necesarios y suficientes para diagnosticar su estado de salud y tampoco se adelantaron los procedimientos adecuados a su condición, y el fallecimiento es prueba de la falla del servicio, pues se cumplen los elementos para declarar la responsabilidad, hay daño, y se refiere a las actuaciones, omisiones y retardos por parte de la demandada, que es evidente que la paciente presentaba los síntomas típicos de una patología cardiovascular desde el 4 de agosto del 2008, pero en cambio de exámenes para esa circunstancia, le recetan medicamentos para gastritis, y cita la epicrisis de Servimédicos del 5 de enero de 2009, la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y la historia clínica.

Manifiestan que el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias forenses incurre en grave error al afirmar que Bermúdez Mondragón no tenía antecedentes previos conocidos de enfermedad cardíaca, cuando padecía de hipertensión arterial, obesidad y había consultado pocos meses antes por dolor torácico y dificultad respiratoria, por lo que "*no es apreciable en el proceso*".

4.2. La Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio E.S.E. (fl. 307-308) manifiesta que analizada la historia clínica y absueltos los interrogantes de la parte demandante al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que realizó el experticio junto con la aclaración solicitada, se observa sin lugar a equívocos que la atención médico asistencial prestada en el Puesto de Salud El Recreo de propiedad de la E.S.E. Municipal, se ajustó al protocolo médico y a las condiciones en que fue recibida la paciente en este centro asistencial, con lo que se encuentra plenamente acreditado que la prestación del servicio médico asistencial por parte de los agentes médicos, con su conducta no causaron ni fueron responsables directos por acción u omisión en la prestación del servicio médico de la paciente fallecida, ni produjo ningún daño antijurídico, ni existe un nexo causal entre la muerte y el presunto daño; por el contrario, una vez detectada la complejidad que padecía la paciente, se ordenó su traslado primario en ambulancia medicalizada en compañía de un profesional de la medicina, para ser llevada a un centro de mayor complejidad como lo fue Servimédicos.

5. El concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento en esta etapa.



CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la primera instancia, la Sala decidirá enseguida y de fondo, el presente proceso judicial.

1. El problema jurídico

Consiste en: ¿Es responsable la entidad estatal demandada, por los daños que según reclaman los demandantes se les causaron con ocasión de la muerte de Rosaura Bermúdez Mondragón, ocurrida el 5 de enero de 2009?

2. Análisis de aspectos procedimentales

2.1. Sentencia de fondo. El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración².

2.2. Sobre las excepciones. Las propuestas. La entidad estatal no las planteó. Luego, no amerita pronunciamiento alguno en este aspecto.

Y sobre **excepciones de oficio**, no se encuentra probada alguna para declarar (Artículo 164, C.C.A)³.

2.3. Este proceso se recibió del Tribunal Administrativo del Meta para ser tramitado únicamente en cuanto a proferir la sentencia de primera instancia; todos los demás trámites, incluido el de notificación, se harán en esa Corporación Judicial remitente.

3. Principales pruebas

Del acervo probatorio allegado y valorado, se destacan las siguientes:

a. Registros civiles de nacimiento de Rosaura Bermúdez Mondragón, Ferney Martínez Jiménez, Julio Fernando Bermúdez Mondragón, Diana Milena Bermúdez Mondragón, Francly Johana Bermúdez Mondragón, John Fredy

² Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, como jurisdicción, competencia, otros presupuestos exigidos, y sin nulidades u otros trámites por decidir.

³ C. C. A. corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C. C. A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C. P. C es Código de Procedimiento Civil; CGP es Código General del Proceso; al mencionar C. C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "fl" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba invocada, "c" es la carpeta o cuaderno en el que se ubica, "a" es un cuaderno de anexo; *a quo* o *ad quem*, se trata de la primera o la segunda instancia, respectivamente; c.Li.Gtía es Cuaderno de llamamiento en garantía. Si no se cita "c", es el Principal.



Moreno Bermúdez, Leidy Johanna Moreno Bermúdez, Íngrid Paola Moreno Bermúdez, Jesús Antonio Bermúdez Mondragón, Emerardo Bermúdez Mondragón, Mauricio Bermúdez Mondragón y Marlys Bibiana Bermúdez Mondragón (fl. 27-38).

b. Registros civiles de defunción de Rosaura Bermúdez Mondragón y Efrén Ignacio Moreno Herrera (fl. 39-40).

c. Historia Clínica de Rosaura Bermúdez Mondragón en la Clínica Servimédicos (fl. 41-42, 238-342).

d. Documentos de la Investigación penal 500016000564200900056 adelantada en la Fiscalía General de la Nación por denuncia de Ferney Martínez Jiménez en razón de la muerte de Rosaura Bermúdez Mondragón, y su desistimiento (fl. 43-47, 174-195).

e. Documentos del proceso adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio sobre designación de guardador de los menores John Fredy Moreno Bermúdez, Leidy Johanna Moreno Bermúdez e Íngrid Paola Moreno Bermúdez (fl. 48-52, 196-204).

f. Historia Clínica de Rosaura Bermúdez Mondragón en la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio E.S.E-Centro de Salud del barrio el Recreo (fl. 75-77, 153-171, 249-275; a.2).

g. Testimonios de Frank Eliecer Ruiz, Alicia Velásquez y Ramiro Montoya, (fl. 122-125).

h. Oficio expedido por el Departamento del Meta sobre nivel de servicios médicos del Centro de Salud El Recreo del Municipio de Villavicencio (fl. 137-140, 229-233).

i. Documentos de inventarios, personal, habilitación y administrativos del Centro de Salud El Recreo y de la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio E.S.E (fl. 173; a.1).

j. Informe Pericial de Clínica Forense No. UBVILL-DSM-03047-C-2018 rendido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 288-290) e informe de aclaración y complementación (fl. 298-299) y objeción del informe pericial (fl. 301-302).

4. Caso concreto

Mediante la acción de reparación directa, la parte demandante considera que la demandada Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio E.S.E-Centro de Salud del barrio El Recreo, es patrimonialmente responsable por los perjuicios que reclaman, pues en su criterio existió falla



del servicio médico en el tratamiento dado a Rosaura Bermúdez Mondragón, quien falleció.

4.1. Del régimen de responsabilidad

4.1.1. La Constitución Política de Colombia (C. Po) establece el centro general de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado, en el artículo 90, que consagra: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"*.

Así culminó por ahora, luego de un largo proceso de discusión en donde estaban involucrados los más profundos temas de la sociedad, el reconocimiento expreso y normativo de la responsabilidad patrimonial que debía asumir el Estado, cuando por algunas circunstancias, se causaran daños antijurídicos a sus asociados. De manera que luego de una inicial etapa en donde no era pensable endilgar responsabilidad al Estado, el tema se fue aceptando hasta llegar, en nuestro caso, a la consagración constitucional de 1991 que se ha transcrito. Sin duda alguna, fueron valientes Jueces de todos los niveles los que han estructurado el estado actual del asunto, por cuanto de manera especial, ha sido de plena construcción jurisprudencial el avance logrado, con excepcionales casos consagrados por la Ley.

La responsabilidad patrimonial del Estado puede derivarse de múltiples causas, por lo que debe indagarse cuál produce el daño específico que se demanda, pues de ello depende el instrumento judicial de reclamo (Nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, grupo, reparación directa, popular, entre otros). Para cuando se aduce causa extracontractual, se han estructurado varios regímenes o títulos de imputación que las agrupan teniendo en cuenta el tipo de acción u omisión, la naturaleza del hecho, u otras circunstancias especiales de que se trate en cada caso concreto⁴.

4.1.2. No está planteada discusión alguna en esta instancia sobre el régimen de responsabilidad, toda vez que las partes coinciden en señalar, en lo que concuerda la Sala, el de falla del servicio⁵.

⁴ Dentro de los varios regímenes existe el de riesgo excepcional, el de daño especial y el de falla del servicio, y para otro tipo de casos, el enriquecimiento sin causa; y la importancia de su adecuada selección radica en las consecuencias y obligaciones probatorias que genera cada uno para las partes. Su aplicación en cada proceso es de naturaleza compleja, pues puede darse que un mismo suceso exija que se analicen varios de los regímenes existentes, por lo que *eo iuris* (de derecho) no puede considerarse de antemano que algún tipo de hecho u omisión o actividad se enmarca *per se* (de por sí) dentro de un determinado y exclusivo régimen, como también lo precisa el Consejo de Estado, entre otras, en sentencias de M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, rad. 050012331-000-1997-0017601, 26201, 27 de septiembre de 2013, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 20011345, 28711 y M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 12 de febrero de 2014, rad. 66001233100020060067201, 40.802.

⁵ Sobre este régimen se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otras sentencias, M.P. Guillermo Sánchez Luque, 26 de noviembre de 2015, rad. 2000123-31-000-2003-00716-01, 34954.



Pero es necesario precisar que en casos médicos, si bien en principio la carga de la prueba le corresponde al demandante pues tiene la obligación de concretar y demostrar –al menos con indicios⁶- lo que endilga, lo cual no puede fundarse en vaguedades y generalidades para que con ese solo hecho se le traslade a su contraparte, se le exige a la demandada que cuenta con los elementos técnicos y científicos apropiados, demostrar lo que efectivamente ocurrió en el hecho discutido, exponer las causas y examinar las consecuencias de las intervenciones que realizó, según las particularidades de cada caso. Así, las dos tienen la responsabilidad probatoria para que el sentenciador adquiera la mayor certeza a la hora de decidir, y además tienen el deber de lealtad y buena fe procesal, el de colaboración con la administración de Justicia, y el de solidaridad social.

No obstante, se advierte que en forma excepcional, algunos casos médico-sanitarios se pueden decidir por responsabilidad objetiva, *“dada la peligrosidad que revisten ciertos procedimientos médico quirúrgicos, sin que con ello se hubiere pretendido desconocer que la responsabilidad médico-hospitalaria se encuentra asentada sobre la base de un criterio culpabilista, por lo que mal haría la jurisprudencia contencioso administrativa en tildar a la medicina como una actividad riesgosa”* (M. P. Hernán Andrade Rincón, 25 de enero de 2017, rad. 2500023260002003 02133 01, 36.816)⁷.

Y cuando la cuestión en debate involucra la figura jurídica de la pérdida de oportunidad, se estructuran reglas propias aplicables a su caso⁸.

4.2. La parte demandante dentro de los cuestionamientos que plantea, le endilga a la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio E.S.E.- Centro de Salud del barrio El Recreo, falla del servicio médico por varias acciones y omisiones en la atención a Rosaura Bermúdez Mondragón.

4.3. Para decidir si se declara la responsabilidad patrimonial de la demandada, procede analizar si se demostraron en el expediente los dos elementos necesarios para la estructuración de la falla del servicio, la existencia de un (i) daño, que debe tener la connotación de antijurídico, y la (ii) imputación –fáctica y jurídica- del mismo a la Administración.

⁶ Estos criterios han sido reiterados, entre otras, en las sentencias de abril 5 de 2013, exp. 2001 01537, 25.887, M. P. Danilo Rojas Betancourth y del 13 de noviembre de 2014, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 31182, rad. 050012331000199903218-01.

⁷ La sentencia relaciona los siguientes: i) Manipulación de cosas peligrosas, o que el procedimiento o el tratamiento empleado entrañe peligro, pero siempre y cuando la herramienta riesgosa cause el daño de manera directa o por ella misma, pues si la lesión es producto de una ejecución irregular del acto médico, aunque medie un instrumento que represente peligro o riesgo, el caso específico estará regido por la responsabilidad subjetiva o culposa; ii) Cuando un medicamento, tratamiento o procedimiento que implique o conlleve un progreso en la ciencia y, por lo tanto, se considere novedoso, se desconozcan las consecuencias o secuelas del mismo a largo plazo; iii) Cuando en el acto médico se empleen químicos o sustancias peligrosas; iiiii) En supuestos de vacunas; v) Cuando el daño sea producto de una infección nosocomial o intrahospitalaria.

⁸ Sentencias del 5 de abril de 2017, M. P. Ramiro Pazos Guerrero, rad. 17001233100020000064501, 25706 y la del 1 de agosto de 2016, M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, rad. 19001233100020010142901, 35116, entre otras.



4.4. El daño. Los demandantes deben probar en el proceso la ocurrencia del daño, y que este sea antijurídico, toda vez que si no se acredita, no es dable continuar con el análisis del caso⁹.

En el expediente se demostró la muerte de Rosaura Bermúdez Mondragón con el registro civil de defunción (fl. 39) y la historia clínica en Servimédicos (fl. 41-42, 238-242).

Así, con la muerte de su compañera y familiar, los demandantes demostraron el daño.

Pero debe ser antijurídico.

Constituye un daño de esa naturaleza toda lesión o menoscabo de un interés legítimo protegido por el Derecho, sea patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación legal de soportar o su padecimiento no está justificado por el ordenamiento normativo.

En esta ocasión, la vida de un ser humano está tutelada, es decir, protegida, así como también los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la garantía integral del patrimonio de las personas que se vulneran con el hecho de la muerte, por el ordenamiento normativo colombiano (Preámbulo, arts. 1, 2, 11, 13, 16, 58, C. Po; art. 103, Código Penal) e internacional (Declaración Universal de Derechos Humanos –art. 3-, Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 2, 4, 11; Ley 16/72-, entre otros), razón por la que cuando a una persona se le priva de la misma, se está en presencia de un daño de carácter antijurídico, como es el caso referido a la finada por la que se reclama en el proceso.

También representa para la víctima –Que trasciende a sus parientes- una carga que no estaba obligada a soportar ni está justificado por el ordenamiento jurídico, toda vez que cercenar de manera abrupta, anticipada, arbitraria y absoluta su derecho a la vida, no puede tenerse como una carga normal, lícita, legítima y soportable permitida en nuestro Estado Social de Derecho. Y se debe tener en cuenta que en cambio, sí están las autoridades de Colombia obligadas a proteger la vida de todas las personas, por expreso mandato constitucional, especialmente los del inciso segundo del artículo 2, el artículo 11 que ordena que el derecho a la vida es inviolable, y a cuya protección obligan el compromiso de civismo, de unión, de convivencia humana y de solidaridad social, así como es un deber que también impone la C. Po. (Artículos 13, 95-1-2-6).

Por lo tanto, se probó el daño que se reclama, en su materialidad y en su antijuridicidad, así como también sus partes constitutivas: Cierto, pues está demostrada y es real la muerte que se demanda; de carácter personal,

⁹ Ello por cuanto como lo considera el Consejo de Estado, es inoficioso e inocuo hacer otros análisis ante la ausencia del daño (M.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 2007-00019, 37843, 29 de mayo de 2014 y M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, exp. 1998-01789, 31331, 28 de agosto de 2014, entre otras).



porque lo sufrieron tanto la propia víctima como su compañero y sus parientes demandantes; directo, en cuanto afectó a unos individuos dados, quienes sufren la consecuencia de la desaparición de su ser querido; efectivo, pues los beneficios que gozaban con su cariño no eran una expectativa de tenerse.

Es determinado, ya que el monto indemnizatorio puede ser establecido con precisión o estimado mediante presunciones; indemnizable, toda vez que tiene contenido económico, representado en perjuicios de distinta índole (Materiales, morales) que se prueben, entre otros; presente y también futuro, porque constituye una pérdida actual con repercusión hacia adelante en el tiempo pues además de la afectación sufrida en su momento, no se obtendrá jamás; anormal, ya que no está dentro de las cuentas de alguien sufrir la muerte por causas externas al mero ciclo de la existencia humana, como tampoco el deterioro de su entorno familiar y social.

Lo cual constituye –El daño antijurídico– el primer elemento de la responsabilidad que se le endilga a la entidad demandada; pero el que por sí solo, no tiene la virtud de hacerla responsable, aún.

Es así, ya que ello no agota el estudio del caso, porque se exige abordar el análisis de si ese daño puede ser imputable a la Administración¹⁰.

4.5. La imputación. Se procede a establecer si el daño antijurídico que se demostró, es imputable y asignable en los aspectos fácticos y jurídicos a la entidad estatal.

4.5.1. En cuanto a la imputación fáctica, se encuentra que Rosaura Bermúdez Mondragón fue atendida en dos instituciones hospitalarias, en los momentos previos y coetáneos a su muerte, el 5 de enero de 2009: (i). En el Centro de Salud del barrio el Recreo de la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio E.S.E; y (ii). La Clínica Servimédicos.

Los demandantes dirigieron su acción judicial única y exclusivamente contra la primera de ellas; y la segunda no fue vinculada al proceso bajo ningún título. Por lo tanto, el caso se discute y resuelve solo frente a la entidad demandada, la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio E.S.E., persona jurídica que tenía a su cargo al Centro de Salud del barrio el Recreo.

Así, se le endilga a la demandada haber propiciado la muerte de la paciente, tanto por acciones como por omisiones en la prestación del servicio. Dentro de ellas, atención inoportuna y deficiente, demora injustificada, diagnóstico inadecuado, obstrucción de vigilantes y empleados para el ingreso al servicio, trato despectivo e indolente, falta de exámenes y de valoraciones,

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 17885, en la que expresó que solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de “realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”. A su vez, es el requisito que exige el artículo 90, C. Po.



no detectar ni tratar sus enfermedades crónicas o severas y traslado deficiente en ambulancia.

La historia clínica de Rosaura Bermúdez Mondragón (fl. 75-77, 153-171, 249-275; a.2) muestra la atención médica brindada el 5 de enero de 2009 en la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio E.S.E-Centro de Salud del barrio el Recreo:

- Ingresó a las 7:10 p. m., se le tomaron signos vitales y se realizó examen de electrocardiograma; a las 7:20 p. m. se canalizó con lactato ringer.

- 19:50: Es valorada por la médica cirujana, quien registró como motivo de consulta "le duele el pecho"; y refirió cuadro de 30 minutos de dolor intenso, que se presentó de intensidad suave desde las 13:00 horas asociado a dificultad respiratoria y anaforesis. Anotó que no se le informan de antecedentes de importancia, y al examen físico describió entre otros aspectos, que presentaba mal estado general, con impresión diagnóstica de síndrome coronario agudo, y ante resultado de electrocardiograma: Bradicardia 66x', con el que diagnosticó IAM (Infarto agudo de miocardio) y ordenó el suministro de oxígeno y remedios, y de inmediato "llama a ambulancia de urgencia" y "Remisión a II nivel, a Servimédicos para UCI Intensivo de urgencia" y ésta "Acepta admisión". Se elabora la hoja de remisión con el cuadro clínico hallado y los registros de la médica cirujana que la suscribe.

- De inmediato se procede al traslado; ingresa a Servimédicos antes de las 8:15 p. m., esto es, menos de 25 minutos después del examen y orden de remisión de la cirujana (Se establece esta hora con la anotación de Servimédicos en cuanto a que "posterior a 120 minutos se suspenden maniobras (...) a las 22:15", fl. 42) y se realizan maniobras de reanimación cardiocerebropulmonares avanzadas entre otros procedimientos, pero fallece a las 22:15 (fl. 41-42).

El panorama descrito permite acreditar que en la atención de Rosaura Bermúdez Mondragón participó una médica especializada, cirujana, en su valoración, se le realizó un examen especializado -Electrocardiograma- frente a sus afectaciones con inmediatez, y se efectuó de manera ágil e inmediata la remisión a una institución de mayor nivel, donde se le atendió en instalaciones apropiadas; esto es, se le brindó la prestación del servicio médico de salud que le correspondía a la entidad demandada.

Se destaca que el lapso que transcurre entre su ingreso a urgencias (7:10 p. m.) y la valoración de la médica y su inmediata remisión (7:50 p. m.), es de apenas 40 minutos, un corto tiempo que se considera razonable para una atención que se buscó mejorar con la remisión inmediata y en cuyo traslado incluso fue acompañada la paciente por "médico de primer nivel" (fl. 41). Se agrega que en ese lapso de 40 minutos y a pesar que el Centro de Salud es de I Nivel, se le realizó el examen especializado de electrocardiograma, y su resultado se le entregó de inmediato a la médica



que asumió su atención (fl. 76). Lo anterior demuestra y a su vez desvirtúa los reproches de los demandantes en contrario, que todo el procedimiento médico que se le realizó a Rosaura Bermúdez Mondragón en el Centro de Salud del barrio El Recreo fue ágil y oportuno, tanto en la atención médica que se le brindó (Toma de signos vitales, examen de electrocardiograma, remedios, valoración médica con los resultados, con diagnóstico acertado pues se corroboró en la clínica de Servimédicos), como en los trámites administrativos para lograr la remisión de urgencia que se requería y la que efectivamente con inmediatez se realizó.

Frente a varios planteamientos de los demandantes, se establece:

- No se demostró en el expediente la hora en la que arribaron al Centro de Salud, Rosaura Bermúdez Mondragón y Ferney Martínez Jiménez. Por lo tanto, quedó sin probar el lapso que aducen de la demora entre su llegada y el momento de la atención en urgencias (7:10 p.m.); ni se acreditaron los tratos despectivos y displicentes que aducen, ni las obstrucciones que dicen haber padecido por vigilantes y empleados de la institución, pero ni siquiera los trámites administrativos que invocan como efectuados para su ingreso a urgencias. Apenas aparece una mención de las 6:30 de la tarde en la denuncia que al día siguiente formuló Martínez Jiménez (fl. 44), pero que no se comprobó en el proceso. No obstante, se debe tener en cuenta que la misma paciente le informó a la médica cirujana que el dolor intenso lo sintió 30 minutos antes, pero que lo tenía suave desde "las 13+00 horas" (fl. 75). Significa que las consecuencias en el inicio de la atención médica por el tiempo transcurrido desde la aparición de los primeros síntomas de dificultad cardíaca respiratoria, no se le pueden asignar al Centro de Salud.

- Las declaraciones rendidas por Frank Eliecer Ruiz, Alicia Velásquez y Ramiro Montoya, (fl. 122-125) no son útiles para este momento de la sentencia –Podrían serlo ante otros aspectos posteriores de la decisión-, toda vez que no tienen conocimientos en temas de medicina, ni estuvieron y por lo mismo no son testigos directos, con Rosaura Bermúdez Mondragón y su compañero y parientes el 5 de enero de 2009, ni en la reunión familiar ni en el Centro de Salud. De ahí que sobre la atención y los servicios brindados a la difunta apenas mencionan lo que les contó Martínez Jiménez y otros familiares.

- En cuanto a que el 4 de agosto de 2008 la paciente había consultado en el Centro de salud por "DOLOR EN EL PECHO, AHOGO", crítica dos aspectos: (i). Que en esa oportunidad no "se le hubiera efectuado NADA, salvo unos medicamentos para reflujo y gastritis", y (ii). Que al acudir el 5 de enero de 2009 por los mismos síntomas, no debió ser sometida a los requerimientos administrativos de fichas, filas, turnos, facturación, pagos, pues debe haber un mecanismo de priorización de urgencias.

Sobre esta circunstancia, en la historia clínica se registró que en esa fecha la paciente efectivamente consultó por "DOLOR EN EL PECHO-AHOGO" y al examen médico se encontró con cuadro clínico consistente en dolor en



epigastrio tipo ardor acompañado de reflujo gastroesofágico. Con una radiografía lumbálgica que se le toma, se le diagnostica gastritis aguda, se le recetan remedios y se le dan recomendaciones y signos de alarma (fl 268).

No hay constancias ni registros de subsiguientes consultas de la paciente al Centro de Salud sino hasta el 5 de enero de 2009 –Cinco meses después- lo que significa que el diagnóstico y el tratamiento dispensado el 4 de agosto de 2008 fue acertado y curó el cuadro clínico que entonces la afectaba, lo que desvirtúa la apreciación de los demandantes. Es claro que si bien el dolor de pecho puede causar problemas cardiovasculares o pulmonares, *“también puede deberse a los siguientes problemas del aparato digestivo: (...) Acidez gástrica o reflujo gastroesofágico (ERGE). Úlcera gástrica o gastritis”*¹¹, como en efecto lo detectaron los médicos.

Pero además, se establece que para el momento de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial para la presente demanda (16 de diciembre de 2010, fl. 53), ya habían transcurrido los dos años de caducidad para cuestionar en vía judicial lo que consideran los demandantes un mal diagnóstico y deficiente atención del 4 de agosto de 2008; y por otra parte, en lo que critican que no se tuvo en cuenta esa situación al consultar el 5 de enero de 2009, no demostraron que el servicio en esa primera fecha fue irregular, ni acreditaron que el cuadro clínico de entonces tenía relación directa, íntima e inmediata frente al que presentó en esta nueva oportunidad que resultó trágica.

- La Investigación penal 500016000564200900056 adelantada en la Fiscalía General de la Nación por denuncia de Ferney Martínez Jiménez en razón de la muerte de Rosaura Bermúdez Mondragón, no concluyó con decisión normal de acusación o preclusión, ya que el 18 de marzo de 2010, el denunciante desistió de la misma (fl. 43-47, 174-195).

Ahora, sobre la atención médica brindada y respecto de la idoneidad técnica con la que se realizó, se encuentra en el expediente el análisis de autoridad médica y de criterios especializados en la materia.

En efecto, al expediente se aportó el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBVILL-DSM-03047-C-2018 rendido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 288-290), en el que determina:

“Se trataba de una paciente de 37 años de edad para el momento de los hechos, sin antecedentes previos conocidos de enfermedad cardíaca, quien consulta por dolor torácico que inicia hacia 6 horas y se intensifica 30 minutos antes de acudir a urgencias, asociado a dificultad respiratoria y sudoración; según la nota de enfermería, la paciente ingresa a las 19:10 horas, se toman signos vitales los cuales reportan estabilidad y se traslada a toma de electrocardiograma y se entrega reporte a la médica. Al valorar el reporte del electrocardiograma, el médico decide indicar oxígeno por cánula nasal, administración de meperidina, acceso venoso, lactato de ringer y

¹¹ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003079.htm>, de NIH Biblioteca Nacional de Medicina de los EE. UU.



solicitar ambulancia para traslado de inmediato a UCI. Según el manejo para dolor torácico, la paciente se debía clasificar como alto riesgo de muerte por la presencia de síntomas disautonómicos como la sudoración y adicionalmente la dificultad respiratoria, para lo cual estaba indicado: valoración inmediata menor a 10 minutos, toma de signos vitales y saturación de oxígeno, electrocardiograma de 12 derivaciones, oxígeno por cánula nasal, acceso venoso, líquidos endovenosos si hay tensión baja, nitroglicerina si hay hipertensión y morfina para el dolor. Por lo tanto se considera que las medidas iniciales teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar en que se prestó la atención médica fueron las indicadas según la información de la historia clínica adjunta. Posteriormente al realizarse la valoración del electrocardiograma, el cual no se encuentra anexado a la historia clínica, el médico reporta elevación del segmento ST en derivaciones DII, DIII, V4, V5 Y V6, con lo cual diagnostica un infarto agudo de miocardio, para lo que indica remisión urgente a UCI; indicación que es la correcta en sintomatologías menores a 12 horas de evolución para valorar la posibilidad en mayor nivel de atención de realizar angioplastia primaria o Trombolisis.

CONCLUSIÓN: LA INTERPRETACIÓN Y CONDUCTA MEDICA ANOTADAS EN LA HISTORIA CLÍNICA, SON CONGRUENTES, OPORTUNAS Y ACORDES CON EL CUADRO CLÍNICO DE LA PACIENTE DURANTE SU ATENCIÓN EN EL SERVICIO DE URGENCIAS, Y TENIENDO EN CUENTA LA DISPONIBILIDAD DE ESTUDIOS EN LOS QUE SE CUENTA EN UN PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN”.

RESPUESTAS A INTERROGANTES ESPECÍFICOS: (...)

2. Si la atención médica, para médica, de laboratorio, etc., proporcionada a la señora ROSAURA BERMÚDEZ MONDRAGÓN en el Centro de Salud del barrio El Recreo, fue oportuna, suficiente y adecuada para lo que padecía la paciente desde su ingreso. Rta: Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar, como ya se ha mencionado, se considera que la atención médica prestada fue acorde y oportuna, así mismo la toma de exámenes de los que se disponía en el primer nivel de atención. 3. Si ante las molestias que padecía la señora ROSAURA BERMÚDEZ MONDRAGÓN, se le proporcionó un servicio que fuera adecuado, suficiente y oportuno a nivel de diagnóstico, terapia, tratamiento, exámenes ordenados y practicados, etc. Rta: Se reitera que la atención médica brindada de acuerdo al cuadro clínico y nivel de complejidad fue adecuada y oportuna. 4. En un cuadro clínico como el padecido por la señora ROSAURA, donde presentaba dolor y presión en el pecho, dificultad respiratoria y mareo; era procedente someterla a filas y requisitos como ocurriera o por el contrario, era necesario brindar atención prioritaria. Rta: En la información aportada por la autoridad no hay registro que soporte tales afirmaciones ni es competencia del perito médico pronunciarse sobre los trámites administrativos establecidos por las IPS. (...) 6. Indique si la médica tratante al servicio de la ESE MUNICIPAL, obró para el caso hoy objeto de esta demanda, de acuerdo al protocolo médico señalado para estos eventos. Rta: Se reitera que la atención médica se ciñó al protocolo de manejo para la entidad que presentó la paciente”.

Y en el Informe de aclaración y complementación, el dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, expresó (fl. 298-299):

“(…) Un infarto como el diagnosticado a la paciente, tiene una mortalidad del 81% en los primeros 30 días, según la clasificación de Killip/Kimball a pesar de recibir un tratamiento adecuado.

2. (...). Rta: Con relación al tiempo de espera previo a la atención médica en el puesto de salud El Recreo, reiteramos que la prueba pericial en casos de responsabilidad profesional, en los cuales interviene un perito médico para pronunciarse acerca de la



lex artis o de la pertinencia de las conductas de los profesionales de la salud, se basa solo en lo consignado en la historia clínica; por lo tanto la información que no esté consignada dentro de la misma y que no es posible pronunciarnos sin un documento o registro que no se encuentre en la información aportada por la autoridad para el respectivo análisis (...)"

Los demandantes objetaron el dictamen pericial (fl. 301-302), en cuanto a que era necesario que indicara las implicaciones que tuvo la demora en el ingreso de la paciente al consultorio médico y la atención oportuna frente a un fenómeno de infarto agudo, cuando en la historia clínica de la ESE Municipal cita en forma expresa que el dolor es de 30 minutos de evolución, sin considerar lo consignado en la denuncia presentada por Ferney Martínez Jiménez quien indica que consultó el servicios de urgencias del Centro de Salud a las 6:30 de la tarde, situación que era necesario considerar puesto que el médico tratante solo ve a la paciente a las 19:50 de la noche, es decir una hora y 20 minutos después de arribar al lugar, tiempo que frente a la patología era completamente vital y trascendental.

Expresan que hay error grave toda vez que no considera el tiempo que la paciente debió permanecer a la espera que se le prestara el servicio, dándose una circunstancia acreditada dentro del proceso y que impacta en forma directa la posibilidad de sobrevivir de Rosaura Bermúdez Mondragón, toda vez que llegó al Centro de Salud a las 6:30 de la tarde, lo que genera un error insalvable que afecta la conclusión en la que se opina que el servicio fue adecuado e igual en las demás respuestas y conclusiones.

La objeción de los demandantes no se acoge y en consecuencia, no prospera contra el dictamen pericial.

El fundamento de los demandantes parte del momento en el que aducen arribaron al Centro de Salud, Rosaura Bermúdez Mondragón y Ferney Martínez Jiménez, que lo sitúan a las 6:30 de la tarde. Sin embargo y como se expuso atrás, no hay en el expediente ninguna prueba que lo demuestre. Y no puede tomarse como hecho probado la mera afirmación que en ese sentido hizo en la denuncia que al día siguiente formuló Martínez Jiménez (fl. 44), pero que no se ratificó ni comprobó en el proceso. Denuncia de la que después él desistió.

Además, la primera atención en urgencias no la recibió la paciente a las 19:50 como lo afirman los objetantes, sino a las 7:10 p .m. como se registró en la historia clínica (fl. 76), donde de inmediato se le toman signos vitales y oximetría, se le suministra oxígeno, se le toma un electrocardiograma, luego se le canaliza con lactato de ringer y es valorada después por la médica cirujana, ahí sí a las 19:50. También desvirtúa la objeción, que la misma paciente le informó a la médica cirujana a las 19:50 que el dolor intenso lo sintió 30 minutos antes (7:20 p. m.), pero que lo tenía suave desde "las 13+00 horas" (fl. 75). Se reitera así, que las consecuencias en el inicio de la atención médica por el tiempo transcurrido desde la aparición de los primeros síntomas de dificultad cardiaca respiratoria, no se le pueden asignar al Centro de Salud.



Por lo tanto, los objetantes no demostraron la hora de llegada al Centro de Salud el 5 de enero de 2009, y por lo mismo, tampoco la existencia de demora alguna en el inicio de la atención médica a Rosaura Bermúdez Mondragón, por lo tanto no le era dable al perito abordar incidencia alguna por la supuesta pero no acreditada demora en el inicio de la atención de la paciente. De ahí que tiene razón el perito cuando expresa que no se pronuncia *“Con relación al tiempo de espera previo a la atención médica en el puesto de salud El Recreo, (...) sin un documento o registro que no se encuentre en la información aportada por la autoridad para el respectivo análisis”*, postura que como se indicó, comparte la Sala.

Se anota que si bien es cierto que las autoridades deben presumir la buena fe de los particulares en las gestiones que estos adelanten ante aquellas (Artículo 83, C. Po), no es menos cierto que aquí se trata de un proceso judicial; y como lo exige el Consejo de Estado (M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 3 de abril de 2020, rad. 76001233100020110123401, 55106), *“En este punto, la Subsección recuerda que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, de ahí que constituía una carga procesal de la parte actora demostrar las afirmaciones sobre las que sustentó la imputación de responsabilidad de las entidades demandadas; sin embargo, los demandantes no cumplieron con dicha carga y la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las pretensiones formuladas*¹². Por lo tanto, los demandantes debían demostrar la demora que endilgan, comenzando con la hora de llegada al Centro de Salud, pero no lo hicieron en este expediente.

Con lo expuesto y acreditado se tiene que no se probó la objeción presentada por los demandantes al dictamen pericial que rindió el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al que se le otorga plena credibilidad y eficacia probatoria, ya que (i) el perito informó de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados supo de los hechos; (ii) su dictamen es personal y contiene conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de apoyo en autoridades sobre el tema; (iii) es competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo; (iiii) no existe un motivo para dudar de su imparcialidad; (v) no se probó la objeción por error grave que se formuló; (vi) el dictamen está

¹² Sobre el particular, conviene recordar de manera más detallada lo expuesto por el tratadista Devis Echandía respecto de dicho concepto: *“Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.”* DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Editorial Temis, 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: *“De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: ‘carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables”* Ídem, pág. 406.



debidamente fundamentado y sus conclusiones son claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas; (vii) sus conclusiones son conducentes en relación con el hecho a probar; (viii) se surtió la contradicción, en cuyo trámite se pidió complementación y se radicó objeción; (ix) no existe retracto del mismo por parte del perito; (x) otras pruebas no lo desvirtúan y (xi) es claro, preciso y detallado, es decir, da cuenta de los exámenes e investigaciones efectuadas, lo mismo que de los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones.

Con este criterio de autoridad, se confirma que contrario a las apreciaciones de los demandantes y a pesar del resultado fatal, la atención médica a Rosaura Bermúdez Mondragón se le brindó dentro de las exigencias requeridas por la especialidad médica y dentro de los niveles de calidad exigibles a los servicios profesionales de medicina que la prestó, si bien no resultaron del todo suficientes y eficaces para salvarle la vida, por la grave afectación que padecía.

De manera que no se acreditaron en el expediente las acciones defectuosas, demoras, falencias y omisiones que se le endilgaron a la demandada en su Centro de Salud, por la atención de Rosaura Bermúdez Mondragón, pues no demostraron los demandantes que fue irregular ni tardío el servicio médico que se le brindó a la paciente.

Como se observa, de todos los componentes de su cuadro clínico, los diferentes síntomas y afecciones, requerían de exámenes para detectar su causa, entre ellos, el electrocardiograma, el que efectivamente se realizó ahí mismo, con el que se pudo detectar el infarto agudo de miocardio cara inferior que se estaba presentando en la paciente, y con el que se decidió de manera oportuna e inmediata ordenar su traslado urgente a otra institución hospitalaria donde prestaran servicios médicos de mayor complejidad y especialización -Clínica Servimédicos- donde se ratificaron los diagnósticos emitidos, situación también acorde con la enfermedad de la paciente, teniendo en cuenta que el Centro de Salud es apenas un centro de atención básica de I Nivel (fl. 137-140), remisión que se concretó con inmediatez, en menos de 25 minutos (fl. 75-77, 41-42).

Con lo que se expuso y demostró, se establece que no se acreditó la existencia de imputación fáctica en el caso, endilgable a la entidad demandada. Por lo tanto, no prosperan las diferentes circunstancias que integran los cargos planteados en la demanda.

No obstante, lo anterior no impide analizar el tema de la imputación jurídica, pues en muchos casos si esta se demuestra y según sus particularidades, puede ser suficiente para declarar la falla del servicio en contra de las entidades demandadas.

4.5.2. Imputación Jurídica. En el acápite anterior se estableció que en este proceso, no se demostró que la entidad demandada incurriera en las acciones irregulares u omisiones que se les endilgaron en la demanda; con



ello, se acredita que no faltó al cumplimiento de algún deber jurídico que incidiera en la afectación de la paciente fallecida, o del deber jurídico de protegerle sus derechos, que su servicio no falló en cuanto fuera defectuoso en la atención debida, y en cambio, pudo determinarse que se realizaron los exámenes, valoraciones, procedimientos, remisión e intervenciones procedentes para tratar de preservarle su salud y su vida, como además lo estableció el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así, la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio E.S.E-Centro de Salud del barrio El Recreo, no dejó de actuar en la forma que le correspondía en la prestación del servicio de salud a Rosaura Bermúdez Mondragón, ni ejecutó conductas que propiciaran el daño que se reclama. Y la parte demandante no probó deficiencia alguna de la atención médica, puesto que no se acreditó alguna omisión o acción reprochable a la prestadora de la misma, ni se encontró en el expediente un diagnóstico o exámenes negligentes o equivocados que permitieran atribuirle a la demandada el resultado fatal.

Conforme con lo expuesto, no se desvirtuó en este proceso que la demandada cumplió con las exigencias, entre otras, de la Ley 23 de 1981, la cual establece las reglas para la prestación del servicio de salud conforme a la ética médica, con precisos mandatos, la Ley 10 de 1990 y los Decretos 2759 de 1991 y 412 de 1992, como lo señala el Consejo de Estado (M.P. Danilo Rojas Betancourth, 5 de marzo de 2015, rad. 50001 233100020020037501, 30102). Y con las exigencias en cuanto al manejo de urgencias, la Ley 715 de 2001, el Decreto 2757 de 1991 y la Resolución 5261 de 1994 que fijan el marco normativo de la referencia y contrarreferencia de pacientes (M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 1 de marzo de 2018, rad. 05001233100020060269601).

Como corolario de la situación, los demandantes no probaron en este expediente que la atención médica que se le prestó a Rosaura Bermúdez Mondragón intervino para favorecer el desenlace final, y que generó el daño antijurídico reclamado.

De manera que en este caso no surgió el imperativo patrimonial de la demandada de responder, pues se reitera faltó la prueba de una acción irregular o de una omisión a un deber impuesto legalmente; y no propició la entidad demandada el daño antijurídico, tampoco falló en su posición de procurar la integridad y la salud y la vida de la paciente, ni incrementó el riesgo permitido, con la creación de uno en Derecho desaprobado que se materializara en el resultado.

Así, si bien el daño sufrido recayó sobre bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, tal como fue descrito atrás, el otro elemento no se cumple en este caso, pues como se advirtió, no se probó que la demandada falló a su obligación normativa ya que no se desvirtuó que la prestación del servicio fue idónea y oportuna, y por tanto que hubo incumplimiento de los



deberes para con el Usuario del Sistema de Salud, y de ahí la improcedencia del reproche del sistema jurídico en su contra y la no atribución de responsabilidad que fue pedida por los demandantes.

Significa que tampoco se demostró el requisito de la imputación normativa, por lo que el daño antijurídico no es asignable a la demandada. En consecuencia, se determina que no prosperan las diferentes circunstancias que integran los cargos de la demanda.

4.6. Por lo tanto, se establece que no se acreditaron los elementos de la falla del servicio en contra de la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio E.S.E-Centro de Salud del Barrio El Recreo. Así, a pesar del daño antijurídico que se probó, no se demostró que fuera propiciado por la entidad estatal ante su deber jurídico de la idónea prestación del servicio de salud que le correspondía a Rosaura Bermúdez Mondragón.

5. Otras decisiones

5.1. Costas. No se impone condena por el trámite en ésta instancia, toda vez que de la conducta de las partes no se evidencia mala fe, ni son constitutivas de temeridad ni de abuso del derecho.

5.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público en carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información, y



(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

CUARTO. ORDENAR que por Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver a la parte demandante el saldo respectivo.

QUINTO. ORDENAR que en firme en el Tribunal Administrativo del Meta esta decisión, se archive el expediente, previos sus registros.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada